



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 3° fracciones IX, XII y XXVII, 4°, 5°, 9° fracción XXI, párrafos penúltimo y antepenúltimo, 10 fracción VIII, 30, 31, 32, 35, 39, 42, 50, 51, 52, 56, 58, 85, 87, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 164, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 5°, 13, 15, 16 fracción V, 19, 42, 43, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 1°, 2°, 38, 44, 50 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19, SEGUNDO, así como PRIMERO transitorio, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sedé y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
EN EL ESTADO DE OAXACA





24

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 063.

Infracción prevista en el artículo 122, fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, específicamente por incumplir con lo los informes ordenados en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre 44 y 50 fracción I del Reglamento de la citada Ley; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este asunto, ubicado en el domicilio conocido en ~~Calle de la Libertad~~ Barrio ~~San Mateo~~ Agencia Municipal ~~San Mateo~~ Municipio de ~~San Mateo~~ Distrito de ~~San Mateo~~ donde se localiza la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "CBTa No. 252" con número de registro SEMARNAT-UMA-INT-163-OAX/12, específicamente, en el sitio con la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte ~~16° 30' 00" N~~ y ~~97° 00' 00" W~~ Longitud Oeste, se requirió al CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO No. 252, por conducto de la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia, responsable de la UMA citada, exhibiera la documentación relativa al informe anual de actividades presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona interesada no acreditó haber presentado dicho informe con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

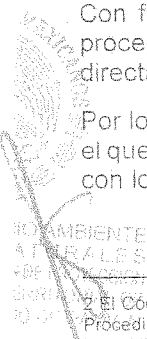
Es de indicar que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-RNVS-0257-2012 de cuatro de octubre de dos mil doce, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificó a la interesada la aprobación del Plan de Manejo y Registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "CBTa No. 252", con número de registro SEMARNAT-UMA-INT-163-OAX/12, cuya finalidad es la conservación y aprovechamiento sustentable, bajo manejo intensivo de la especie Iguana Negra (*Ctenosura pectinata*), cuyo tipo de aprovechamiento es mixto.

Lo anterior, toda vez que los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre 44 y 50 fracción I del Reglamento de la citada Ley, sujeta a los responsables de la UMA a presentar los informes anuales de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá contener los requisitos de dicho precepto legal; y para el caso concreto, la persona interesada omitió presentar dicho informe anual, debió presentar entre los meses de abril a junio de dos mil veinte, correspondiente al año de dos mil diecinueve.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimaran convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles², esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la



² El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.





INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia, conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 088 de treinta de abril de dos mil veinticinco, notificado el veintidós de mayo siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual el interesado, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de comparecencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulación del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, es de reiterar que la persona interesada no vertió argumentos válidos para desvirtuar o subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, tampoco controvertió frontalmente tales hechos y omisiones; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20 de siete de diciembre de dos mil veinte, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA: SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
ESTADO DE OAXACA



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente³, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20 de siete de diciembre de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.”

Al respecto, es de resaltar que la persona interesada, no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
A PRO...

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.





20

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252
EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión fueron emplazados en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Se eliminan las palabras destacadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil veinticinco, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones contenidas en dicho emplazamiento que lo tiene como responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, no obstante haber sido legalmente emplazado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*⁴

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica.

E) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente (artículo 1 de la citada Ley, que dispone como objeto de la misma, establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción); de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

⁴ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

propia conducta como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Con base en lo asentado en el acta de inspección origen del presente asunto, se sabe que mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-RNVS-0257-2012 de cuatro de octubre de dos mil doce, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificó a la persona interesada la aprobación del Plan de Manejo y Registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "CBT No. 252" con número de registro SEMARNAT-UMA-INT-163-OAX/12, cuya finalidad es la conservación y aprovechamiento sustentable, bajo manejo intensivo de la especie Iguana Negra (*Ctenosura pectinata*), cuyo tipo de aprovechamiento es mixto; por lo tanto, se acredita que el CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252, es la persona titular y responsable de la citada UMA; por lo tanto, acreditado tal carácter, le corresponde cumplir con las obligaciones ambientales que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento para los titulares de cualquier UMA.

En ese sentido, está en la obligación de cumplir con lo que disponen los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre 44 y 50 fracción I del Reglamento de la citada Ley, mismos que sujetan a los responsables o titulares de la UMA a presentar los informes anuales de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá contener los requisitos del último de los citados preceptos legales; y para el caso concreto, la persona interesada omitió presentar dicho informe anual, que debió presentar entre los meses de abril a junio de dos mil veinte, informe correspondiente al año de dos mil diecinueve, informe que se encuentra ordenado en los citados preceptos legales para los titulares o responsables de una UMA, como el caso de la persona interesada.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo ordenado en los artículos 42 segundo párrafo de la citada Ley; 44 y 50 fracción I de su Reglamento; toda vez que la persona interesada está obligada a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la documentación relativa a los informes anuales, específicamente el correspondiente al ejercicio de dos mil diecinueve que debió presentar en los meses de abril a junio de dos mil veinte; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que el CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252, no cuenta con dicha documentación, incurriendo con ello en la infracción citada en el Considerando II de esta resolución.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que la persona interesada es el responsable de la ejecución de la infracción precisada en el Considerando II de esta resolución.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la infracción que se le imputa a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento número 088 de treinta de abril de dos mil veinticinco, por la infracción en que incurrió dicha persona respecto de las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo en el que se actúa constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





21

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 5"



5 Tesis: XI.1o.A.T.4A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PPPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano; sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*¹⁶
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a los artículos 42 segundo párrafo de la citada Ley; 44 y 50 fracción I de su Reglamento.

IV. Respecto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 088 de treinta de abril de dos mil veinticinco, misma que se describe a continuación:

1. Presentar ante esta Unidad Administrativa EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA de las documentales o constancias que respalden que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes anuales requeridos en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre 44 y 50 fracción I del Reglamento de la citada Ley; correspondientes a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "CBTa No. 252", con número de registro SEMARNAT-UMA-INT-163-OAX/12, otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la citada Secretaría mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-RNVS-0257-2012 de cuatro de octubre de dos mil doce.

Al respecto, de conformidad con lo analizado en el Considerando que antecede, se advierte que el CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252, no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con dicha medida, toda vez que no exhibió evidencia que respalde haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual requerido en dicha medida correctiva; por lo que con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, dicha medida se tiene por NO CUMPLIDA.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

SECRETARÍA
Y REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





30

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252**, prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 2°, 104, 122 fracción XVII, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la infracción determinada en los Considerandos que anteceden cometidas por el **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **no se considera grave en razón** de que solamente omitió la presentación de la documentación relativa a los informes anuales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que al tratarse de un trámite administrativo, no se está afectado el libre desarrollo y hábitat de la especie Iguana Negra (*Ctenosura pectinata*), ya que al momento de la visita de inspección origen de este expediente se constató que no se realizan actividades de aprovechamiento extractivo de dichos ejemplares de vida silvestre, ya que no se tuvo en posesión ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Al respecto se tiene que se trata de una UMA con finalidad de conservación y aprovechamiento comercial, de la especie: Iguana Negra (*Ctenosura pectinata*), no observando al momento de la inspección encierros de ejemplares de manera confinada, ni posesión de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Es de indicarse que la especie: Iguana Negra (*Ctenosura pectinata*), se encuentra catalogada como endémica con la categoría de amenazada, conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; sin embargo, se reitera no se observó la posesión o manejo de dichos ejemplares en el lugar inspeccionado en este asunto.

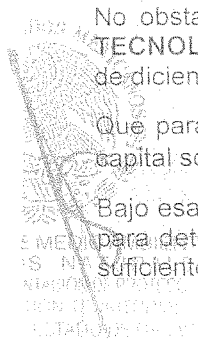
B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la persona interesada, es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 088 de treinta de abril de dos mil veinticinco, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin que el interesado vertiera manifestaciones o exhibiera pruebas al respecto, sin que haya cumplido con tal requerimiento.

No obstante, a efecto de determinar las condiciones económicas del **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252**, se hace constar que en el acta de inspección de siete de diciembre de mil veinte, la persona que se ostentó como Presidente de dicho Comisariado manifestó:

Que para desarrollar sus actividades al momento cuenta con cero empleados y cero obreros; no tener capital social; y que no aportó datos de sus percepciones mensuales.

Bajo esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar las condiciones económicas de la persona interesada, y que éste cuente con solvencia suficientes para solventar una sanción económica.





INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que no se cuentan con pruebas fehacientes de la situación económica del infractor, por lo que no es posible considerar la imposición de una sanción económica prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252**, dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona interesada, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona interesada, si bien es cierto no quería incurrir en la violación de la normativa ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer una infracción señalada en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dicha obligación, se tiene que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Tesis de CCLIII/2014 (30a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006877 30 de 162; Primera Sala; Libro B, Julio de 2014. Torno I; Pág. 39. Tesis Aislada (Civil).





31

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/20.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió; por lo tanto, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, sin que se acredite daños al ambiente y a sus elementos, que influyan de manera negativa en el entorno ecológico o que comprometan el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 104, 122 fracción X, 123 fracción I, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción LIII y 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente⁶; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252**, la siguiente sanción administrativa:

Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone la **AMONESTACIÓN**, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en los Considerandos II y III de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 2°, 4°, 42, 91, 122 fracción XVII, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 38, 44, 50, 53, 54, 131, 131 Bis y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19, SEGUNDO, así como PRIMERO transitorio, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

RESUELVE:

PRIMERO. Por la infracción cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 104, 122 fracción X, 123 fracción I, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción LIII y 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252**, la siguiente sanción administrativa:

Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone la **AMONESTACIÓN**, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en los Considerandos II y III de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

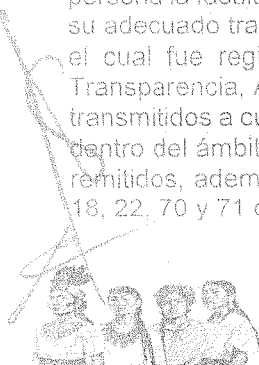
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los numerales 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, recurso que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en el domicilio citado al calce del presente documento.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información Jerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

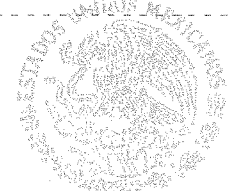
INSPECCIONADO: CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 252.
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0018-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 Y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5° piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículo 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO No. 252**, por conducto de su Director y/o Representante Legal, en el domicilio conocido ubicado en el sitio con la coordenada geográfica de referencia ~~XXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXX~~ Longitud ~~XXXX~~, en Calle ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, Barrio ~~XXXXXXXXXX~~, Agencia Municipal ~~XXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXX~~ copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve firma la M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA

